AÑO DE 1857. Sábado 28 de Febrero. NUMERO 26.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 97.

SUBASTA DE OBRAS.

Se anuncia la contrata de las obras de esplanacion y firme del primer trozo del camino vecinal de esta capital á Monforte, bajo las condiciones económicas y facultativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales podrán entregarse á mano en el acto de abrirse la subasta, ó introducirlos antes en el buzon que habrá en la portería.

La subasta se celebrará en este Gobierno á las doce del dia 1.° de Marzo próximo, y quedará adjudicado el remate á favor del mas ventajoso postor.

No se admitirán proposiciones que escedan del tipo de 19 reales vara lineal de esplanacion, é igual cantidad en vara de afirmado Y si bien no se exije garantía para la admision de pliegos, no tendrán efecto en la licitacion las proposiciones de sugetos que no sean de conocido abono, si no presentan en el acto un fiador competente. Orense 17 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Número 98.

En la Gaceta del 20 del actual, número 1,509, se leen la Exposicion, Real decreto y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe tuvo ya la honra en 23 de Enero último de exponer á V. M. la necesidad de establecer una línea provisional de buques de vapor para reemplazar á los de Marina Real que hoy conducen la correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, mientras se planteaba de un modo permanente y duradero aquel importante servicio. Entonces hizo tambien presentes á V. M. las razones que habia para adoptar esta tan importante medida, para confiar el servicio á una Empresa particular y para procurar su realizacion por medio de una pública subasta.

V. M., por los Reales decretos de 23 de Enero y 17 de Febrero, ha determinado ya lo conveniente acerca del servicio provisional; se está por lo mismo en el caso de proceder á la licitacion del definitivo; y á ello se dirigen el Real decreto y pliego de condiciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Las expediciones de la correspondencia se han hecho hasta ahora mensualmente, pero la creciente prosperidad de aquellas apartadas provincias exige mayor vigilancia y esmero en su administracion; mayores facilidades para el comercio, y por lo mismo una mas frecuente correspondencia con el Gobierno de V. M. y con las demas provincias de la Monarquía.

Se ha creido, por lo tanto, necesario aumentar hasta una tercera parte mas el número de expediciones. En lo sucesivo se harán 18 viajes de ida y vuelta al año, en vez de los 12 que hasta ahora se han venido haciendo.

En la prevision de que tal vez no baste en lo sucesivo este número de viajes, se deja abierta la puerta para aumentarlos convenientemente, si la experiencia acreditase ser necesario.

En cuanto al importe de la subvencion con que el Gobierno de V. M. ha de retribuir á la Empresa que tome á su cargo este servicio, razones de mas de un género han obligado al Ministro que suscribe á no fijar desde ahora el máximum de lo que deberá por este respecto abonarse. Cuando se haya cerrado el término de presentar proposiciones, vuestro Consejo de Ministros, oyendo los dictámenes de quien corresponda, le fijará pocas horas antes de comenzar la subasta.

Respecto de las demas condiciones, la penetracion de V. M. no necesita que se entre en grandes explicaciones. El objeto que el Gobierno de V. M. se propone, es establecer sólidamente una línea tras-atlántica de vapores con todas las seguridades que reclaman á la vez la ciencia y la razon de Estado. Para conseguirlo, además de exigir que los buques tengan las condiciones de construccion que los adelantos actuales de la navegacion requieren, se pone como condicion precisa que estos buques sean ó se hagan por el abanderamiento españoles, y que igual carácter tenga la Empresa que tome á su cargo el servicio, tanto por su domicilio, como por su exclusiva sujecion á las leyes de España.

Con estas condiciones cree el Ministro que suscribe que quedan suficientemente resguardados todos los intereses que naturalmente se relacionan y enlazan con esta importante medida; y somete por lo mismo á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Real decreto que tiene el honor de poner en manos de V. M.

Madrid 17 de Febrero de 1857.= SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

Real decreto.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Estado y de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subvencion que habrá de abonarse á la Empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia antes de la subasta y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Estado y Ultramar.

Art. 3.° Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones arregladas al Modelo adjunto y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las doce del dia 16 de Junio del corriente año.

Art. 4.° Los pliegos, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningun concepto.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de rs. vellon en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 17 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, ante mi Ministro de Estado y de Ultramar; con asistencia del Vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 8.° Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 9.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al artículo 5.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 24 horas, deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la de cuatro millones de reales, que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae en la forma que se expresa en el pliego de condiciones, perdiendo irremisiblemente la expresada cantidad, si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspon-

diente escriture en el término de ocho dias.

Art. 10. Mi Ministro de Estado y Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.° La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 20 dias de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice-versa.

Art. 2.° El concesionario de este servicio podrá verificarle por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los médios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.° En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la Isla de Cuba; y sus gerentes administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.° El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Art. 5.° Para la mayor seguridad del cumplimiento de la obligacion contenida en el art. 1.°, la Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio cuando menos seis buques de vapor.

Art. 6.° Las condiciones de estos buques serán las siguientes:

1.ª Medirán 1,500 toneladas por lo menos.

2.ª Las máquinas podrán ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso tendrán la fuerza de 350 caballos nominales, y en el segundo la de 400. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el señalado, la fuerza de las máquinas deberá aumentarse en la proporcion que establecen las condiciones 1.ª y 2.ª

3.ª Las máquinas de ruedas de los vapores serán oscilatorias directas; las de hélice serán tambien directas, y unas y otras de las últimas patentes establecidas.

4.ª Las calderas serán tubulares con las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos.

5.ª Las carboneras deberán tener la cabida suficiente para llevar el carbon necesario para 20 dias, segun la fuerza de la máquina, computando el consumo á razon de 8 libras por hora y caballo.

6.ª El aparejo será proporcionado al tamaño, construccion y motor del buque.

7.ª Los cascos, aparejos y máquinas estarán en completo estado de servicio y concluidos con la solidez necesaria: no serán admitidos los que tuviesen mas de tres años de construccion.

8.ª La velocidad de los buques en su marcha no deberá bajar de nueve millas por hora.

9.ª Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Art. 7.° Los buques ántes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Gobierno; la Empresa presentará los documentos que justifiquen la propiedad de los buques, la época de su construccion y su tonelaje oficial.

Art. 8.° Los vapores, antes de principiar á hacer el servicio, serán necesariamente abanderados como españoles.

Art. 9.° En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de doce horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 10. La Empresa se compromete á principiar el servicio á los ocho meses despues de firmado el contrato. El servicio se establecerá en la forma siguiente:

Al concluir los ocho meses empezará á hacer, y continuará durante el primer año siguiente, un viaje mensual de ida y otro de vuelta cuando menos; pasado este tiempo principiará á hacer un viaje de ida y otro de vuelta cada 20 dias, segun se expresa en el artículo 1.°

Art. 11. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 12. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la Empresa 5,000 pesos, de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 13. Será obligacion de la Empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, para el objeto especial de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Art. 14. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y deligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 15. Ademas, el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 16. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de *Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan, que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 17. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 18. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á esta rebaja.

Art. 19. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la Empresa reservados, y á disposicion del Gobierno en la Península, y á la de Gobernador Capitan General en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 20. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 21. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 22. Los buques deberán llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil, quedando ademas sujetos á las disposiciones sanitarias generales.

Art. 23. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo, abonará á la Empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 24. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 21.

Art. 25. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 26. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 27. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 28. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso, ni por ningun concepto, se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa, ademas, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 29. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 30. En el caso de que el concesionario falte á alguna de las obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas

Art. 31. Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados, y prévio informe de la Direccion general de la armada.

Art. 32. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 28.

Art. 33. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 34. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 35. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de Cádiz á la Habana y vice-versa, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba, con preferencia á cualquiera atencion.

Art. 36. Los buques de la Empresa estarán exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de fondeadero, carga y descarga en la Península, y los de toneladas y Ponton en la Habana.

Art. 37. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 38. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 39. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar, del modo que crea mas conveniente, el nuevo servicio sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 40. Los dias de salida de los vapores se fijarán por el Gobierno, noticiándolo á la Empresa con tres meses cuando menos, de anticipacion.

Art. 41. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 42. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marques de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas por la cantidad de.........., por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y conocimiento del público. Orense 25 de Febrero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Necesidad de convertir la prestacion satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal es el de ser ilusoria en cierto modo; porque los contribuyentes, que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde, suelen ejecutar los trabajos de mala gana, ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente, es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja, porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura; y les resultará equidad, porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fé, como sucederia en otro caso.

Explicacion sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las explicaciones dadas sobre el particular en el art. 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, extraccion y trasporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demas poco usados, á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y extender las piedras, puede juzgarse por analogía con otras faenas ó bien por experiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es dificil pues saber cuanto cuesta partir una vara cúbica de piedra, ó excavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavia el conocer con exactitud cuanto cuesta el transporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el jefe político y el consejo provincial el precio de los jornales para la conversion en dinero, segun se previene en el art. 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en dos reales la vara cúbica, un contribuyente, cuya prestacion equivalga con arreglo á la tarifa de conversion en dinero á 20 rs., sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir diez varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y asi de los demas casos.

Las tarifas de conversion en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobacion de V. S.; porque de otro modo podria abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redaccion de las tarifas, y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que dé concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo él; y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, esplicaciones mas detalladas sobre la formacion de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten, y se conseguirá generalizar la conversion.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE ORENSE.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia en el mes anterior.

NOMBRES.	HABER MENSUAL.	MOTIVOS DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ÓRDENES DE CONCESION.
	Remuneratorias.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Regulares esclaust.dos		
D. Antonio Carballo, presbitero	152·08	Por haber fallecido. . .	
D. José Maria Fernandez, id.	152 08	Por haberse trasladado.	
D. Tomas Estevez, id.	152·08	Por no haber justificado en 3 meses	13 de Mayo de 1850.
D. Benito Salgado Cid, id.	121·60	Por haberse ausentado sin permiso del diocesano. .	27 de Noviembre de 1857.
	Retirados de Guerra.		
	Altas.		
Juan Fernandez Getino, soldado	51	Nueva consignacion. .	Cédula de 19 de Dbre de 1856
D. Juan Fuentes y Pose, teniente, . . .	364·50	Trasladado su pago.. .	Real despacho de 22 de Dbre. de 1856
	Bajas.		
Salvador Alvarez, soldado.	40	Por haber fallecido. . .	
Antonio Fernandez, id.	36		
Pedro Rodriguez, id.	30		
José Vazquez, id.	40		
	Montepio Militar.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Montepio civil.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Montepio de fueros.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Jubilados.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Cesantes.		
	Bajas.		
D. Julian Toubes, magistrado.	1000	Por haber sido colocado.	

Orense 22 de Febrero de 1857.—*José Dabán y Tudó.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Orense.

Habiendo acordado el Ilustre Ayuntamiento de esta capital trasladar la feria de toda clase de Ganado, al nuevo campo construido al efecto á las inmediaciones de la capilla nueva de S. Lázaro que antes se situaba en el campo de Posio é inmediaciones de la cárcel, he dispuesto, anunciarlo por medio del Boletin oficial á los habitantes de esta provincia, para que desde el 7 del próximo Marzo inclusive y demas ferias sucesivas, se dirijan con sus ganados al punto señalado, sin entrar en la ciudad. Orense 22 de Febrero de 1857.—E. A. P., *Juan G. Armero.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Arzua.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia en la villa de Arzua y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Mojuto, vecina de la parroquia de S. Cosme de Abeanços, en el distrito de Mellid, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ella resultan de procedimiento criminal de oficio que me hallo instruyendo por hurto de ocho ovejas y un carnero á su vecino José Nuñez, la noche del 13 de Octubre último; en inteligencia que de hacerlo así, se le oirá y administrará justicia teniéndola, y de lo contrario, le parará el mismo perjuicio. A la vez y previas sus señas, ruego á las autoridades así civiles como militares, ante quienes este fuere presentado, que siendo habida la sobredicha, se servirán remitirla á mi disposicion, cuyo arresto tengo decretado. Arzúa 15 de Febrero de 1857.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapla.*

Señas.

Edad 25 años, estatura baja, cara redonda, nariz nacha color trigueño, pelo, hojos, y cejas negros, dentadura id, vestido, saya y chaqueta zaraza, mandil lana del pais negro, mantelo idem teñido, paño blanco á la cabeza, calza zapatos

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Núm.	Procedencia.	Direccion.	Punto y persona á quien se dirige.
653	Orense.	Coruña.	Benito Ulloa y Rey.
654	Trives.	Orense.	Francisco Blanco.
655	Orense.	Abion.	Antonio Sieiro.
656	Idem.	Málaga.	Francisco Garcia Varela.
657	Idem.	Santiago.	Francisco Freire.
658	Ginzo.	Orense.	José Bojarte.
659	Orense.	Puebla de S. Julian.	Vicente Lopez.
660	Carballino.	Avilés.	Francisco Javier Bujan.
661	Idem.	Mondoñedo.	Saturno Antonio Villabrille.
662	Idem.	Guadalajara.	Ramon Arango.
663	Idem.	Orense.	Sr. D. Ramon Garza.
664	Idem.	Manila.	Felipe Fernandez.
665	Idem.	Carballedo.	Manuel Regada.
666	Idem.	Mérida.	Francisco Gutierrez.
667	Idem.	Villafrechos.	Manuel Pernia.
668	Idem.	Orense.	Antonio Fernandez.
669	Orense.	Verin.	Pablo Gonzalbes.
670	Carballino.	Marianao.	Lucas Beneites.
671	» »	Belete.	José Soilan.
672	Carballino.	Agudiña.	José Barrio.
673	Orense.	Habana.	Manuel Dominguez.
674	Idem.	Burgos.	Ignacio Rodriguez.
675	» »	Cartagena.	José Conde y Conde.
676	Orense.	Verin.	Tirso Gregorio Oterino.
677	Idem.	Astorga.	José Gallego.
678	» »	Sandianes.	José Diaz Lafuente.
679	Orense.	Valladolid.	Bernardo Rodriguez.
680	» »	Palencia.	Isidoro Aparicio.
681	» »	Trugillo.	» »
682	Puentecareas.	Toledo.	Amadeo Ocampo.
683	» »	Coruña.	Sr. Regente de la Audiencia.
684	Bande.	Bande.	Benito Seoane.
685	» »	Trugillo.	Ambrosio Matens.
686	» »	Caceres.	Gabriel Castilla.
687	Orense.	Puerto-Rico.	Alonso Rodriguez.
688	Idem.	Habana.	Severo Serrallonga.
689	Idem.	Idem.	Tomas Perez.
690	Idem.	Idem.	Pedro Antonio Rodriguez.
691	Idem.	Brasil.	José Rodriguez Miranda.
692	Idem.	Bembibre.	Antonio Cachaldora.
693	Idem.	Mondoñedo.	Bernardo Yañez.
694	Idem.	Coruña.	Francisco Costa.
695	Idem.	Carballino.	Bernardo Valeira.
696	Idem.	Sevilla.	Domingo de Portas.
697	Idem.	Coruña.	Tomas Navajas.
698	» »	Santiago.	José Francisco.
700	Orense.	Montevideo.	Pedro Lopez.
701	Idem.	Buenos-Aires.	Joaquin Lorenzo Lopez.
702	Idem.	Rivadeselle.	Clemente Alvarez.
703	Idem.	Habana.	Mingos de Castro
704	Idem.	Morella.	Manuel Lamas.
705	Idem.	Madrid.	Ramon Gallego.
706	Idem.	Castañar de Ibon	Genaro de Novoa.
707	Idem.	Puerto-Rico.	José Fernandez.
708	Idem.	Vicálvaro.	Basilio Garcia.
709	Idem.	Puerto-Principe.	Antonio Ricoy.
710	Idem.	Manila.	Matias Novoa.
711	Idem.	Madrid.	Florencio Perez Vaamonde.
712	Idem.	Santiago.	Andres José Blanco.
713	Idem.	Habana.	Juan Lopez Dorado.
714	Idem.	Ginzo.	Ignacio Morenza.
715	Idem.	Coruña.	Juanelo Rodriguez.
716	Idem.	Lugo.	Mateo Lopez.
717	Idem.	Habana.	Vicente Lorenzo.
718	Idem.	San Andrés de Jeve.	Manuel Sanmartin.
719	Idem.	Zamora.	Juan Rodriguez.
720	Idem.	Barco de Valdeorras.	Venancio Meruéndano.
721	Idem.	Habana.	Andres Barrio.
722	Idem.	Guadalajara.	Maria Tejedor de Hernandez
723	Idem.	Coruña.	Pablo de Manuel.
724	» »	Orense.	Alonso Romero.
725	» »	Idem.	Bernardo Maria Pedrayo.
726	Orense.	Bande.	Sr. Juez de Paz.
727	Idem.	Trasmiras.	Sr. Juez de Paz.
728	Idem.	Cartelle.	Sr. Júez de Paz.
729	Idem.	Lovera.	Sr. Júez de Paz.
730	Idem.	Villar de Barrio.	Sr. Juez de Paz.
731	Idem.	Verea.	Sr. Juez de Paz.

Orense 21 de Febrero de 1857 —El oficial mayor, *Carlos de Cuero.*

ARRIENDO DE BIENES DE CAPELLANIAS.

La Comision investigadora de memorias, aniversarios y obras pias de esta Diócesis, prévia aprobacion del Sr. Gobernador de esta Provincia, ha dispuesto sacar en arrendamiento público los bienes de Capellanias colativas que se hallan vacantes, y cuyos contratos anteriores espiraron en Diciembre último, bien hubiesen sido hechos por la Hacienda ó bien por la Administracion de bienes del Clero. A este efecto se señalan los dias 7 y siguientes, hasta darles término, del inmediato mes de Marzo, á fin de que los que gusten interesarse en ellos concurran á las oficinas bajas del Palacio Episcopal de S. S. I. en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con qué han de arrendarse.

Con este motivo la propia Comision avisa á los arrendatarios que están adeudando todo ó parte del importe de los arriendos vencidos desde 1851, en que se devolvieron al Clero los bienes de dichas Capellanias, se presenten á realizarlo á la espuesta Comision en el término de ocho dias de su publicacion en el Boletin; trascurridos los que se librará despacho de apremio contra los que no lo hubieren verificado.—El Presidente de la Comision, *Ramon Rodriguez Esteves.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.